



Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Pedro DELGADO ALCUDIA

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIASADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

*Directora Gral de Evaluación y Cooperación
Territorial*

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

Dña. Mercedes LAVARA GARRIGÓ

*ATD. Subdirección General de Ordenación e
Innovación de la Formación Profesional*

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

DICTAMEN 28/2021

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece el título de Técnico en Seguridad y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30^a de la Constitución.

En el ámbito del sistema educativo, según preceptúa la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en su artículo 39.6, el Gobierno debe establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas, previa consulta a las Comunidades Autónomas. La modificación de la LOE realizada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas



reguladas en la presente Ley y, en el caso de las enseñanzas de formación profesional, se consideran también parte del currículo los resultados de aprendizaje.

Las enseñanzas mínimas requieren el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

Como novedad introducida por la LOMLOE, los aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización pueden ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

La formación profesional en el sistema educativo incluye los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización.

Según la regulación incluida en la LOE por la LOMLOE, los ciclos formativos de grado básico constan de tres ámbitos: a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales; b) Ámbito de Ciencias Aplicadas y c) Ámbito profesional.

Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior y cursos de especialización tienen carácter modular. Todos los ciclos formativos incluirán una fase práctica dual de formación en los centros de trabajo,

Por lo que respecta a los ciclos formativos de grado medio, el acceso a los mismos requiere una de las siguientes condiciones: a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria; b) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado medio; c) Haber superado una prueba de acceso; d) Estar en posesión del título de Técnico Básico.

Para acceder a los ciclos de grado medio según se ha indicado en las letras b) y c), se precisa tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

La ordenación general de la formación profesional del sistema educativo se encuentra regulada en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, modificado en diferentes ocasiones por la normativa legal y reglamentaria.

Según el Real Decreto mencionado, el perfil profesional de los títulos que se establezcan incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos.



Con el proyecto que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede al establecimiento del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Seguridad y se fijan los aspectos básicos del currículo.

Contenido

El Proyecto está compuesto de quince artículos, estructurados en cuatro capítulos, seis Disposiciones adicionales, dos disposiciones finales. El proyecto se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cinco Anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y está referido a la identificación del título, el perfil profesional, el entorno profesional y la prospectiva del título en el sector o sectores. El artículo 2 realiza la identificación del título. En el artículo 3 se definen los elementos que determinan el perfil profesional del título. En el artículo 4 se recoge la competencia general del mismo. Las competencias profesionales, personales y sociales se incluyen en el artículo 5. El artículo 6 presenta la relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título. El artículo 7 está referido al entorno profesional y el artículo 8 a la prospectiva del título en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las enseñanzas del ciclo formativo y los parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 12. El artículo 9 relaciona los objetivos generales del ciclo. En el artículo 10 se recogen los módulos profesionales de las enseñanzas y se realiza una remisión al Anexo I del proyecto. El artículo 11 regula los espacios y equipamientos y verifica una remisión al Anexo II del proyecto. En el artículo 12 se regula el profesorado y se realiza una remisión al Anexo III A) y III C).

En el Capítulo IV se incluye la regulación referida a los accesos y vinculación a otros estudios y la correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia. Se encuentran en este Capítulo los artículos 13 a 15. En el artículo 13 se regula el acceso a otros estudios con el título establecido en el proyecto. En el artículo 14 se tratan las convalidaciones y las exenciones de enseñanzas y se efectúa una remisión a lo dispuesto en el Anexo IV. El artículo 15 trata la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención y se realiza una remisión al Anexo V A) y V B) de la norma.

En la Disposición adicional primera se incluye una referencia del título en el marco europeo de cualificaciones. En la Disposición adicional segunda se regula la oferta a distancia de las enseñanzas del presente título. La Disposición adicional tercera versa sobre titulaciones equivalentes y la vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional cuarta



trata de la regulación del ejercicio de la profesión. En la Disposición adicional quinta se aborda la accesibilidad universal en las enseñanzas de este título. En la Disposición adicional sexta se recogen las titulaciones habilitantes a efectos de docencia y se efectúa una remisión a los Anexos III B) y III D). La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda se refiere a la entrada en vigor de la misma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Técnico en Seguridad. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las Titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo III D) regula las Titulaciones habilitantes a efectos de docencia para impartir módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. En el Anexo IV se establecen las convalidaciones. En el Anexo IV a) está contenida la tabla de Convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación del Sistema Educativo (LOGSE) y los establecidos en el título de Técnico en Seguridad al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE). En el Anexo IV b) se incorpora la tabla de Convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE) y los establecidos en el título de Técnico en Seguridad. El Anexo V A) contiene la tabla de Correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación. El Anexo V B) recoge la Correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Inclusión de una nueva Disposición final

Al igual que se ha realizado en otros Reales Decretos que establecen títulos y enseñanzas básicas de Formación Profesional, sería conveniente incluir una Disposición final en la que se regulase el curso de implantación del nuevo currículo.



III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Artículo 10 a)

La redacción literal de este artículo 10 a) es la que se refleja a continuación:

“1 Los módulos profesionales de este ciclo formativo:

a) Quedan desarrollados en el anexo de este real decreto [...]”

Se sugiere completar la mención al “anexo” haciendo constar “anexo I”

b) Disposición adicional quinta, apartado 2

El texto literal del apartado 2 de la Disposición adicional quinta indica lo siguiente:

“2. Asimismo, dichas administraciones (administraciones educativas) adoptarán las medidas necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho ciclo formativo en las condiciones establecidas en la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.”

Se debe tener en consideración que la Disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en sus dos apartados, atribuye al Gobierno el desarrollo y la ejecución de la Ley, así como la aprobación de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación. Por ello, no parece que la mención de la Disposición final tercera del texto Refundido sea correcta, ya que la Disposición adicional quinta, apartado 2, del proyecto alude a actuaciones de las administraciones educativas y no del Gobierno.

Se sugiere revisar este aspecto, por si se hubiera cometido algún error en la cita efectuada en este apartado, cita que quizás pudiera realizarse a la Disposición final segunda de la norma mencionada, puesto que la misma regula la Formación en diseño universal o diseño para todas las personas.

c) Disposición adicional sexta, apartado 2

La redacción del apartado mencionado en el título es la siguiente:

“Disposición adicional sexta. Titulaciones habilitantes a efectos de docencia.



A los efectos del artículo 12.2 de este real decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo las titulaciones recogidas en el anexo III B) de este real decreto habilitarán a efectos de docencia para el ingreso en las distintas especialidades del profesorado.”

La cita que se realiza en este apartado, según la cual su regulación se dicta: “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.2 de la Ley Orgánica 2/2006, [...]” no resulta correcta, ya que el mencionado artículo 95.2 de la LOE regula los profesores especialistas”, mientras que lo que se regula en este apartado 1 de la Disposición adicional sexta son las titulaciones que habilitan a efectos de docencia para el ingreso en las especialidades del profesorado.

Se sugiere revisar este aspecto y corregir la cita mencionada.

d) Anexo IV. Pág 96 y 97

Se observa que en este Anexo IV, tanto Anexo IV A) como B), se incluyen en las columnas de módulos aportados, en la columna de la izquierda de los cuadros respectivos, enseñanzas de ciclos formativos y también enseñanzas de idiomas de régimen especial y enseñanzas universitarias.

Se deberían completar los títulos de las casillas correspondientes, ya que constan como:

“FORMACIÓN APORTADA Módulos profesionales (Ciclo formativo al que pertenecen).”

Se recomienda que siempre que se mencione en estos anexos determinados ciclos formativos se cite expresamente el Real Decreto que regule dicho ciclo formativo.

e) Al Anexo V B)

La nota a pie de página que consta en el Anexo V b) indica lo siguiente:

“La correspondencia establecida requiere la aportación simultánea de los módulos profesionales”.

Se debe tener en consideración que en ninguna de las correspondencias que constan en el Anexo V b) se ha establecido una relación entre un único módulo y una o varias unidades de competencia.

Se sugiere reformular esta nota y adaptarla, en su caso, al contenido de este anexo V B).

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

No se realizan observaciones sobre aspectos educativos.



V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Anexo I. Módulos profesionales

Se propone incorporar el texto subrayado, en el apartado de Estrategias y técnicas de respuesta ante agresiones o intentos de agresión contra la persona o grupo protegido,

- Los procedimientos del agresor. Métodos de actuación. El atentado. El secuestro. La amenaza. La extorsión.
- Armamento. Armas reglamentarias para su utilización por escoltas privados. Estudio de las armas reglamentarias. Cartuchería y munición. Conservación y limpieza.
- Teoría del tiro. Balística interna. Balística externa. Balística de efectos.
- Normas de seguridad en el manejo de las armas. Generales y específicas.
- Normas de seguridad en el manejo de las armas. Generales y específicas. Tiro de instrucción con fuego real y/o fogueo con las armas reglamentarias.

2) Anexo II. Espacios y equipamientos mínimos

Se propone la inclusión de los siguientes requisitos de espacio, en la tabla sobre espacios incluida en el Anexo II Espacios y equipamiento mínimos:

Espacio	Superficie m ²	
	30 alumnos	20 alumnos
Campo o Galería de tiro autorizado para la realización de tiro por parte del personal de seguridad privada. (1)	325	325

3) Anexo II. Espacios y equipamientos mínimos

Se propone la inclusión de los siguientes requisitos de espacio, en la tabla sobre espacios incluida en el Anexo II Espacios y equipamiento mínimos:

Espacio	Superficie m ²	
	30 alumnos	20 alumnos
Circuito par prácticas de conducción de seguridad (1)	7500	7500



4) Anexo II. Espacios y equipamientos mínimos

Se propone la inclusión de los siguientes requisitos de espacio, en la tabla sobre espacios incluida en el Anexo II Espacios y equipamiento mínimos:

Espacio	Superficie m ²	
	30 alumnos	20 alumnos
Sala gimnasio vestuarios, duchas y almacén (Gimnasio) (1)	325	325

5) Anexo II. Espacios y equipamientos mínimos

Se propone la inclusión de los siguientes requisitos de equipamiento:

Espacio formativo	Equipamiento
Campo o Galería de tiro autorizado para la realización de ejercicios de tiro por parte del personal de seguridad privada. (1)	<ul style="list-style-type: none">- Revólveres calibre 38 especial.- Cartuchería para revólver.- Fundas de revólver.- Escopetas de repetición del calibre 12/70.- Cartuchería para escopeta.- Pistolas semiautomática calibre 9 mm parabellum.- Cartuchería para pistola.- Cargadores.- Fundas de pistola.- Siluetas.- Gafas de protección.- Cascos o protectores oídos.- Escobillón de cerdas de nylon, de latón o cobre.- Baquetas de rosca, de punto de aguja.- Aceite protector.- Disolvente limpiador.

6) Anexo II. Espacios y equipamientos mínimos

Se propone incorporar el siguiente texto, dentro de los requisitos de equipamientos incluidos en el Anexo II:

Espacio formativo	Equipamiento
Circuito para prácticas de conducción. (1)	<ul style="list-style-type: none">- Vehículos a motor- Obstáculos



7) Anexo III. A)

Añadir en todos los campos de la tabla ANEXO III A), donde figure Especialidad del profesorado “Profesor especialista”, el texto subrayado:

Módulo profesional	Especialidad del profesorado	Cuerpo
	<u>Profesor Especialista que disponga de la acreditación específica, expedida por la Dirección General de la Policía o de la Guardia Civil, para cada materia u área de contenido, conforme a la Orden de Interior 318, 18 de febrero de 2011, sobre personal de seguridad privada</u>	

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 18 de noviembre de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión